



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-001-2016-00209-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO NAVAS PINEDA y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada -Municipio de Morroa - Sucre-, contra la sentencia adiada 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:**

FRANCISCO NAVAS PINEDA (propietario del inmueble); NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO ("Cónyuge<sup>2</sup> del propietario"); VIRGILIO ELIGIO NAVAS RAMÍREZ (Hijo); ARMANDO JOSÉ NAVAS RAMÍREZ (Hijo); JULIO FELIPE NAVAS RAMÍREZ (Hijo); LUIS GUILLERMO NAVAS RAMÍREZ (Hijo); MABEL CRISTINA NAVAS RAMÍREZ (Hija); ORLANDO FRANCISCO NAVAS RAMÍREZ (Hijo); OSCAR DE JESÚS NAVAS RAMÍREZ (Hijo) y MARINA ROSALBA NAVAS RUIZ (Hija), por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitan que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE MORROA, en razón

---

<sup>1</sup> Folio 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Estado civil no demostrado en el proceso.

de los daños ocasionados con el incendio recaído en un bien inmueble de propiedad del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, ubicado en la jurisdicción del municipio de Morroa - Sucre.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan los demandantes, se condene a tales entidades, al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

1. Perjuicios inmateriales, daño moral, en las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	VALOR (tasado en smlmv)
FRANCISCO NAVAS PINEDA (propietario del inmueble)	70
NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO (Cónyuge del propietario)	70
VIRGILIO ELIGIO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
ARMANDO JOSÉ NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
JULIO FELIPE NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
LUIS GUILLERMO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
MABEL CRISTINA NAVAS RAMÍREZ (Hija)	50
ORLANDO FRANCISCO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
OSCAR DE JESÚS NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
MARINA ROSALBA NAVAS RUIZ (Hija)	50

2. Perjuicios materiales, para FRANCISCO NAVAS PINEDA, la suma de veintitrés millones doscientos dos mil pesos (\$ 23.202.000.00), correspondiente al valor del bien inmueble.

3. Costas del proceso.

### 1.2.- Hechos<sup>3</sup>:

El señor FRANCISCO NAVAS PINEDA y su cónyuge, la señora NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO, residen desde hace varios años en un inmueble de propiedad de aquel, ubicado en la carrera 4 No. 11- 84, Barrio Pitalito del Municipio de Morroa - Sucre.

<sup>3</sup> Folios 3 - 4 del cuaderno de primera instancia.

El día 12 de enero de 2013, aproximadamente a las dos y cuarenta y cinco horas de la mañana, una persona que transitaba por la calle cercana a dicho inmueble observó que se había iniciado un incendio en la precitada vivienda, el cual, luego de más o menos una hora y media de duración, fue apagado por los vecinos y familiares del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA y su cónyuge. El incendio en comento, consumió gran parte de la vivienda junto con la mayoría de sus enseres.

El municipio de Morroa - Sucre, no prestó el servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios, a través de Cuerpo de Bomberos oficiales o voluntarios, por no contar ni con lo uno, ni con lo otro.

El incendio que afectó gran parte del inmueble del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, lo obligó durante varias semanas a residir en otra vivienda junto con su cónyuge, causándole además de los perjuicios materiales, inmenso dolor y aflicción en la víctima directa, su cónyuge e hijos.

Los daños ocasionados con el incendio, hicieron necesaria la reconstrucción de la vivienda prácticamente en su totalidad.

### **1.3. Contestación:**

El **Departamento de Sucre**<sup>4</sup>, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten.

Frente a los hechos, dijo, que no le consta la residencia de los demandantes; igualmente, que no aparecen probadas las causas del incendio, lo cual, en punto de la reparación pretendida constituye la causa adecuada del mismo; que no aparece acreditado que el Municipio de Morroa - Sucre, no haya brindado el servicio de bomberos y si los afectados dieron aviso al ente encargado de prestar ese servicio. Añade, que tampoco se han demostrado los daños morales alegados por los demandantes y que el

---

<sup>4</sup> Folios 84 – 91, cuaderno de primera instancia.

incendio no se haya debido a omisión o negligencia de los propios habitantes de la vivienda o que no hayan adoptado las medidas preventivas necesarias.

Como razones de defensa, dijo, que de conformidad con lo señalado en la Ley 1575 de 2012 y en la Resolución No. 661 de 2014, la responsabilidad del ente estatal en eventos como el tratado, se limita a participar en el proceso de la habilitación de cuerpos de bomberos, ya que su competencia se restringe a tramitar la petición que radiquen los municipios, pero está en cabeza de ellos y los concejos municipales la creación de los mismos, sin que normativamente exista obligación de parte del Departamento de Sucre de vigilancia o control, por lo que no se ha incumplido con ningún cometido obligacional, lo que a su vez implica, en el asunto tratado, que no le cabe responsabilidad patrimonial alguna.

Como excepciones propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; el hecho de la víctima, fundado en que cada personas es responsable de la preservación de su patrimonio, por lo que se debe ser cuidadoso y diligente en su cuidado, llamando la atención, que en el contenido de la demanda, nada se dice sobre la causa de la conflagración, lo que hace presumir que se debió al actuar de los habitantes del inmueble.

Así mismo propuso como excepciones, la inexistencia del nexo causal, tras anunciar que el daño no encuentra sustento probatorio y la genérica o innominada.

El **Municipio de Morroa - Sucre**<sup>5</sup>, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pues, no se ha demostrado la causa del daño, ni el nexo causal que obligaría a responder patrimonialmente al municipio, además que el municipio ha venido cumpliendo con sus obligaciones de prevenir incendios o accidentes ambientales.

---

<sup>5</sup> Folios 101 – 118, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, hizo expresa su oposición a la pretensión indemnizatoria, pues, no existiendo daño en los términos que atrás se anotaron, no puede haber indemnización alguna.

Frente a los hechos, dice que no le constan y deben ser probados en el proceso.

Como excepciones propuso, la falta de jurisdicción y competencia, pues, el conflicto trata aspectos propios de particulares, así mismo, la cuantía hace que no sea conocible el asunto por parte de los Juzgados Administrativos; ineptitud de la demanda, en tanto, las pretensiones se muestran ambiguas; indebida acumulación de pretensiones, ya que, las dos entidades demandadas responden de manera independiente frente a lo pretendido; no haberse citado a las personas que la ley dispone citar, toda vez que debió citarse a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP -ELECTRICARIBE SA ESP, por ser la entidad que brinda el flujo energético y mide las posibles fallas que presente el cableado eléctrico, junto con los posibles daños que se ocasionan con el mismo.

Así mismo dijo, es relevante citar a la Policía Nacional, por ser la entidad que cumple con las labores de seguridad y vigilancia de la comunidad y la única entidad que tiene funciones nocturnas en el municipio de Morroa y debe rendir el informe de lo ocurrido en la noche del incendio.

Abuso del derecho, toda vez que el presunto daño no se dio y no puede ser atribuido a la administración; ausencia de la configuración de la responsabilidad del Estado frente a la Ley 1575 de 2012, ya que, la administración municipal ha venido haciendo trabajo con la comunidad y tiene todas sus dependencias en pro de salvaguardar los bienes de la comunidad y en especial, cuenta con la oficina de riesgos y desastres.

Vale anotar, que en el texto de la contestación de la demanda, también se anota el hecho exclusivo de la víctima y si bien no se lo signa con la expresión excepción, si le dan tales visos, al señalar que los perjudicados con

el incendio, en su momento, no dieron aviso a la Fuerza Pública; un año y siete meses después de ocurrido el incendio, envían derecho de petición, encontrándose la Alcaldía Municipal al margen de lo acontecido; no se precisan las razones de peso que llevaron a guardar silencio ante la administración de lo ocurrido; mala utilización de las tomas de corriente que recalientan el sistema de cableado y conlleva al incendio; una vela al interior de la casa, la cual no tuvo el cuidado pertinente y también lleva al hecho debatido; y una causa externa que pudo incidir en lo ocurrido.

#### **1.4. Sentencia impugnada<sup>6</sup>:**

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Como fundamento de la decisión, se dijo:

*“... De las pruebas aportadas, se encuentra que efectivamente el día 12 de enero del año 2013 en las horas de la madrugada se presentó un incendio, del cual se desconoce su causa directa, y es controlado por los vecinos del Barrio El Palito ubicado en la jurisdicción del Municipio de Morroa, generando como consecuencia la pérdida total de la vivienda propiedad del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA.*

*Además se demuestra que en el municipio de Morroa, no se cuenta con un Cuerpo de Bomberos, donde la atención de eventualidades y siniestros como el de estudio es apoyado por el Cuerpo de Bomberos de Corozal de manera verbal, sin detentarse una política y plan estratégico en la atención y prevención de incendios, razonable e idónea para la prestación del servicio público...*

*Concluyéndose la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado, en eventos donde no se brinda o se brinda de manera inadecuada el servicio público de atención y prevención de incendios –riesgos-, al acatarse la obligación constitucional y legal dispuesta por nuestro ordenamiento en la garantía de los bienes y derechos predicables de cada comunidad.*

*De lo anterior, el Despacho considera que de conformidad con las particularidades de la problemática advertida, se logra demostrar la conjugación de los elementos indispensables para declarar la*

---

<sup>6</sup> Folios 343 - 356 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

*responsabilidad extracontractual del Estado, por los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, en los siguientes extremos:*

*- Conforme nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de la prestación del servicio público en la atención y prevención de riesgos recaen inicialmente en el municipio y en algunos casos del ente departamental. Del caso puesto en consideración está más que claro que el municipio de Morroa desatendió la obligación legal tantas veces mencionada, al no contar con un Cuerpo de Bomberos o una estrategia razonable en la atención y prevención de riesgos como el incendio ocasionado el día 12 de enero de 2013, de allí que la legitimación en la causa por pasiva, según los supuestos jurídico fácticos de este medio de control, recaen es en el ente municipal, encontrándose la ausencia de elementos que den lugar a la participación directa o indirecta del Departamento de Sucre para con el daño antijurídico ocasionado, ya que si bien esta última entidad conserva responsabilidades en materia de intermediación y coordinación, no se vislumbra un actuar omisivo, ante la evidente desidia del ente municipal, en proveer de un Cuerpo de Bomberos, sin la puesta en conocimiento de dicha situación o la exigibilidad de una política pública compartida para la atención de tales problemáticas, de allí que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Departamento de Sucre, se declara probada.*

*Contrario a ello, el Municipio de Morroa, reconoce de manera abierta la ausencia de un Cuerpo de Bomberos en dicha circunscripción territorial, lo que per se acredita el juicio de imputación asumible en esta oportunidad, no siendo válido el marco de defensa erigido en la falta de la puesta en conocimiento del incendio, cuando se observa la ausencia de un órgano propio para atender y solventar los riesgos producto de un incendio, según las exigencias normativas antes citadas, máxime cuando de los testimonios se indica que el incendio solo fue controlado por los habitantes del sector y fue comunicado a la Fuerza Pública, de la que se dice hizo presencia.*

*- Frente a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, del acervo probatorio, no se logra acreditar dicha excepción, al desconocerse la causa que dio cabida al incendio acaecido el 12 de enero de 2013..."*

En relación con la indemnización de los perjuicios dijo, que en el caso de los materiales, debían circunscribirse al valor de pérdida de la vivienda que se dice fue total; sin embargo, en el contenido de la sentencia no se podía fijar valor alguno, pues, el dictamen pericial aportado al expediente contiene una serie de inconsistencias en los valores señalados como ítems de construcción, que no corresponden

en su sumatoria, además que se establecen valores genéricos, sin apoyo en explicación o elemento propio de juicio (sic) para llegar a la conclusión, razón por la cual, se inclinó por condenar en abstracto.

Frente a los perjuicios inmateriales, dijo, que los mismos no se habían demostrado, razón por la cual, negó pretensiones por tal pretensión.

### **1.5.- El recurso:**

El **Municipio de Morroa - Sucre**<sup>7</sup>, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque parcialmente, en el sentido de ordenar que en la liquidación que se realice de los daños materiales, se reduzca en una proporción determinada, en atención a la concurrencia de culpas que “es imputable a los demandantes”.

Para tal efecto, argumentó:

*“... Con el acervo probatorio de la judicatura, de conocimiento considero suficiente que la ausencia de cuerpo de bomberos en el Municipio de Morra, era suficiente para determinar la responsabilidad imputable al demandado por la generación de una omisión que causó un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar el demandante, pero también es igualmente cierto, que al interior del proceso se escucharon testimonios, como el del señor CESAR GUILLERMO GUERRA BARRETO, quienes manifestaron; “... son casas construidas en paredes de bareque con caña, techo de caña guadua y palma min 12:30... la casa es de techo de paja lo que permitió que el incendio se consumiera rápidamente”*

*También se sostuvo al interior del fallo de primera instancia que se desconocía la causa que originó el incendio, pero se estableció que el mismo fue iniciado al interior de la vivienda, ahora una construcción como la que es objeto del incendio que contaba con techo de paja permitió que sirviera de combustible para incrementar (sic), ya que en testimonio del señor CESAR GUILLERMO GUERRA BARRETO, indica las especificaciones del inmueble, lo que permite afirmar que el incendio tuvo su evolución por las condiciones de la edificación, ya que incluso el techo e*

---

<sup>7</sup> Folios 347 – 349, cuaderno de primera instancia.

*paga incrementó la magnitud de las llamas, es entonces razonable que si no hay una razón técnica que nos indique la causa del incendio también es cierto que los demandantes la señor NILA (SIC) FLOR RAMÍREZ SALCEDO, sostuvo que se cambió el cableado de la propiedad, ya que se pudo inferir que el cableado era obsoleto y pudo generar las causas del incendio.*

*“¿Hace cuánto vive usted en este inmueble, en esta propiedad?”*

*R/ta: Como, como por ahí como 50 años por ahí (min 14:54)*

*¿En esa antigüedad de tiempo que acaba de contestar que ha vivido en la propiedad recuerda Usted, tiene conocimiento, le consta qué modificaciones o han llegado alguna tipo de reformas al sistema eléctrico de la propiedad, cable, conexiones le han llegado hacer algún tipo de modificaciones?*

*R/ta: Le pusieron alambre cuando me vine yo para acá, le cambiaron los alambres, si (min 15:29)*

*...*

*Pero le quiero decir, este cuando nosotros nos vinimos para acá todavía no había esa luz aquí en Morroa, entonces se la mandó a poner la luz, después se adecuó, si (min 15:52)”*

*Lo anterior indica que las conexiones irregulares del cableado de la energía, las malas condiciones de la edificación que con techo de paja avivaron las llamas hace factible determinar la concurrencia de culpas...”*

La **parte demandante**<sup>8</sup>, igualmente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque parcialmente y en su lugar, se condene en concreto, accediéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, relacionada con el pago de los perjuicios morales a los demandantes.

Como sustento de su recurso, dijo:

*“Sea lo primero manifestar que estoy totalmente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, que declaró patrimonialmente responsable al municipio de Morroa, por la*

---

<sup>8</sup> Folios 350 – 357, cuaderno de primera instancia.

*destrucción total de la vivienda de mi poderdante, por cuenta del incendio acaecido el 12 de enero de 2013.*

*Además, también estoy de acuerdo con la condena al Municipio de Morroa por concepto de daño emergente derivado de la pérdida de la vivienda del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia en comento.*

*En lo que no estoy de acuerdo y, por ende, me llevó a interponer el presente recurso de apelación, es que tal condena sea en abstracto.*

*Además, tampoco estoy de acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, que “negó las restantes súplicas de la demanda”.*

*Esto último implica, que en el presente caso, a pesar de que se declaró patrimonialmente responsable al Municipio de Morroa, se negó condenar a la precitada entidad, a pagar a favor de mis poderdantes las sumas solicitadas en la demanda por concepto de perjuicios morales...”*

Para apoyar sus tesis, indica que en el expediente existe prueba testimonial que acredita los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, prueba que por demás fue relacionada en la sentencia de primera instancia, resultando así contradictoria la parte resolutive, con la parte motiva de la decisión.

En relación con los perjuicios materiales, dijo, que no debían ser condenados a pagar en abstracto, pues, no resulta cierto que el dictamen pericial contenga inconsistencias, en tanto, (i) si bien existe un error aritmético, el mismo es corregible por una simple multiplicación y (ii) no era objeto del dictamen dilucidar en detalle la explicación de algunos ítems, pues, el objeto del mismo fue delineado como: “... el valor del bien inmueble de propiedad del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, ubicado en la carrera 4 No. 11 – 84 en el Barrio Palito Municipio de Morroa para el momento de los hechos que según lo narrado en la demanda corresponden al 12 de enero de 2013”.

Y para estimar dicho valor, dice el apelante, se nota que el perito hizo un esfuerzo más que notable, llegando incluso a señalar varios ítems,

describiendo los materiales de la vivienda, por cantidades, dándoles un valor unitario, multiplicado por un valor parcial, para finalmente llegar a un valor total.

Luego, afirma, los valores establecidos en el dictamen no son genéricos, por el contrario fueron detallados y resultan de la suma de todos los materiales de construcción de la vivienda.

Aunado lo anterior, dijo, el dictamen no fue objeto de contradicción por la parte contraria.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Corregidas algunas irregularidades cometidas en el trámite de apelación, por la primera instancia, luego de arribar el proceso al Tribunal, mediante auto de 29 de enero de 2019<sup>9</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el municipio de Morroa - Sucre.

- Posteriormente, a través de providencia de 20 de mayo de 2019<sup>10</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, llamado al que acudieron, el Departamento de Sucre y el Municipio de Morroa - Sucre:

.- El **Departamento de Sucre**<sup>11</sup>, ratificó su posición en el proceso, insistiendo en que le asiste la excepción de falta de legitimación en la casa y falta de nexo causal, por lo que la sentencia debía ser confirmada, aun en aquellos aspectos no relacionados con la suerte del Departamento.

.- El **Municipio de Morroa - Sucre**<sup>12</sup>, por su parte, iteró lo afirmado en su recurso de apelación.

---

<sup>9</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

<sup>10</sup> Folio 8, cuaderno de segunda instancia.

<sup>11</sup> Folio 12 - 13, cuaderno de segunda instancia.

<sup>12</sup> Folio 18, cuaderno de segunda instancia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **primera instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 6° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los estrictos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿En la ejecución del daño que reconoció la primera instancia y aceptan las partes existió en los hechos narrados en la demanda, hubo concurrencia de culpas?

¿Procedía la condena en abstracto, para el caso de los perjuicios materiales en el presente asunto, bajo advocación de que el dictamen pericial presentaba inconsistencia?

¿Hay lugar, en el presente asunto, a condenar al Municipio de Morroa - Sucre por el daño moral alegado por la parte demandante?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consistente en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean*

*imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”.*

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).*

***Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”***<sup>13</sup>

De lo anterior se colige que, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

---

<sup>13</sup> Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las altas cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*, por lo cual *"se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"*<sup>14</sup>. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."*<sup>15</sup>

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto<sup>16</sup>, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio -que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad

---

<sup>14</sup> Ver sentencias C-333/96, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M.P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>16</sup> HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

extracontractual de las entidades públicas se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

En tal razón, en el presente asunto, en razón a que lo apelado no considera la existencia misma del daño ocasionado, sino la participación de la víctima en su causación y sus consecuencias, la providencia, atendiendo lo dispuesto en las limitaciones legales (art. 320 y 328 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA) en relación con el recurso de apelación, **NO** se detendrá a analizar si el mismo ocurrió o se halla debidamente probado, sino que atenderá los aspectos objeto de apelación.

### **2.3.2. Concurrencia de culpas**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil<sup>17</sup>, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha entendido, que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Para declarar acreditada la concausa, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

*“Es necesario que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. Es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la*

---

<sup>17</sup> “ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

*víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido”<sup>18</sup>*

Es decir, sobre la teoría de la concurrencia de culpas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado.

### **2.3.3. Valoración del dictamen pericial**

En cuanto a la valoración probatoria del dictamen pericial, conviene advertir, que la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Por ende, el perito debe informarle, razonadamente, al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no, de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad.

Para su eficacia probatoria, el dictamen pericial debe reunir ciertas condiciones de contenido, como son la conducencia, en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para

---

<sup>18</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2015. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte del perito y en fin, que otras pruebas no lo desvirtúen.

Por ende, el dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado; en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones; y durante el traslado del dictamen pericial, las partes pueden solicitar que éste se complemente o aclare u objetarlo por error grave. A su turno, al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el Juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Con esto se quiere significar, que el Juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte, ni la administra. En suma, el Juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica, el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación, por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen, para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al Juez, otorgarle mérito a esta prueba, por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 18 de mayo de 2017. C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-2005-00776 01 (37.098). Actor: Guillermo Ávila Cardozo. Demandado: Nación - Rama Judicial y otro. Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

#### **2.3.4. Daño moral, generado por la pérdida de bienes materiales**

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado considera, que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia. Al efecto, ha dicho:

*“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”<sup>20</sup>.*

*“No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso<sup>21</sup>.*

*“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. “En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente, ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios<sup>22</sup>”.*

---

<sup>20</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

<sup>21</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039. C. P. Jorge Valencia Arango.

<sup>22</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

## 2.4. Caso concreto

En el presente asunto, el tema de estudio se delimita por los problemas jurídicos atrás avizorados, por ende, se dará respuesta a cada uno de ellos.

### Primer interrogante: Concurrencia de culpas

Señala el Municipio de Morroa - Sucre, que en el daño pregonado y aceptado, tanto judicialmente, como por las partes, es también consecuencia, no solo de la omisión de la administración, sino también de aquella observada por la víctima, pues, además de las condiciones de la vivienda, que facilitaron la conflagración, habían desatenciones relacionadas con el cableado eléctrico, resultando estos aspectos bastante decisivos para el resultado final.

Frente a tal manifestación debe decirse, que analizado el contenido de la sentencia de primera instancia, la declaración de responsabilidad del Municipio de Morroa - Sucre se pregona a partir del incumplimiento del deber legal de prestar el servicio público tendiente a atender y prevenir riesgos relacionados con incendios, entendiéndose que una de las estrategias a utilizar es la creación de un cuerpo de bomberos o una que resulte razonable, centrando el a quo la responsabilidad patrimonial pregonada, en la ausencia del cuerpo de bomberos en el municipio de Morroa - Sucre.

Siendo así, esto es, que se trata de un servicio público esencial<sup>23</sup>, tendiente a obtener una gestión integral contra el riesgo de incendio, se puede afirmar, a tenor de la Ley 1575 de 2012, que en él puede haber una

---

<sup>23</sup> Ley 1575 de 2012, "**Artículo 2º. Gestión integral del riesgo contra incendio.** La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, **constituyen un servicio público esencial** a cargo del Estado.

*Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos"* (Negrilla fuera de texto).

participación directa y bastante decidida de la víctima. Al efecto, el art. 1º de dicha ley menciona:

**“Artículo 1º. Responsabilidad compartida.** *La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*

*En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad” (Subrayado fuera de texto)*

En tanto, la misma víctima puede crear las condiciones necesarias para que el riesgo exista.

Ad empero, tal afirmación debe ser analizada en punto de la causa adecuada de la conflagración, es decir, la real causa del incendio, para lo cual, es necesario establecer qué provocó el incendio y si en tal causa, participó la víctima.

En el presente asunto, probatoriamente se desconoce qué desencadenó la conflagración, por ende, no se puede predicar que la víctima haya tenido incidencia en la creación del riesgo y que con ello, haya vulnerado la responsabilidad compartida de que trata la norma antes referenciada, en punto de la gestión integral del riesgo contra incendio.

Y si bien, los materiales de construcción de la vivienda, descritos en el correspondiente dictamen pericial<sup>24</sup>, podrían llevar a concluir que la posibilidad de conflagración era bastante alta, tal conclusión no conlleva a

---

<sup>24</sup> Cfr. folio 155, cuaderno de primera instancia.

responsabilidad alguna de parte de quienes habitaban el inmueble, pues, no se ha demostrado prohibición para construir inmuebles con dichos materiales, ni tampoco se ha demostrado en el expediente, que tales materiales sean inflamables o tiendan a serlo e incluso, que el propietario no haya tenido autorización para utilizarlos o que las redes eléctricas, de gas o de otro tipo de elementos no respondiera a las condiciones de seguridad establecidas normativamente.

En tal razón, no es posible aceptar lo dicho por el municipio de Morroa - Sucre y el cargo no prospera.

### **Segundo interrogante: Condena en abstracto, valoración del dictamen pericial**

En el presente asunto, obra el dictamen pericial rendido por el perito evaluador GERMÁN ROGELIO ALMARIO CAMARGO<sup>25</sup>, en donde, se consigna la respuesta a la orden judicial de estimar el valor del inmueble objeto del incendio, concluyéndose que el valor del inmueble era de diecisiete millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$17.994.600.00), para lo cual, el perito tuvo en cuenta lo siguiente:

- a. Ubicación del predio, intuyéndose, pues, no se dice expresamente, que se hallaba construida en el sector urbano.
- b. Que el inmueble corresponde al estrato 2, de conformidad con las facturas de SURTIGAS.
- c. Que la vivienda, previo al incendio, utilizaba los siguientes materiales y medidas:

*“... tenía techo de palma amarga, cercada con caña de guadua, piso de baldosa, pañetada con material cemento arena, cielo raso en caña flecha, con 3 ventanas de madera con protectores de madera, estructura para soportar la cubierta de palma en caña guadua, varetas de diferentes medidas, 14 postes u horcones de madera de 25 cms y 30 cms de diámetro de espesor aproximadamente y de 4 metros de largo bien anclados en la*

---

<sup>25</sup> Folios 253 – 264, cuaderno de primera instancia.

*tierra para soportar la cubierta, la vivienda incendiada tenía una medida de: por el frente, de 16.80 metros, por el lado izquierdo, entrando de 09.20 metros, por el lado derecho, entrando, de 9.20 mts lineales, por el lado del fondo, tenía una longitud de 16.80 mts. lineales. La altura del nivel del piso hasta la altura de las culatas de 2.90 mts y del piso a la parte del cabllete de 5 mts. de alto".*

d. Que en razón de los materiales y medidas de la vivienda, los precios dictaminados alcanzaban los siguientes valores:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Vr. Unitario	Vr. Parcial
1	Caña guadua	2.820	\$ 1.000	\$2.820.000
2	Caña flecha para cielo raso	2.875	\$ 400	\$ 1.550.000
3	Puertas doble hoja de 60 cm x 2 x 2.0 mts	8	\$ 400.00	\$ 3.200.000
4	Amarres para caña	200	\$ 900	\$ 180.000
5	Cubierta de palma amarga (jornal)	16	\$ 70.000	\$ 1.120.000
6	Ventanas	2	\$ 200.000	\$ 400.000
7	Postes de madera u horcones	14	\$ 80.000	\$ 1.040.000
8	Varetas para culatas	10	\$ 20.000	\$ 200.000
9	Varetas para cumbreras	30	\$ 20.000	\$ 600.000
10	Cemento bolsa 50 Kgms	20	\$ 24.000	\$ 480.000
11	Arena metro cúbico	1.6	\$ 60.000	\$ 72.000
12	Pintura	Global	\$ 500.000	\$ 500.000
13	Instalaciones hidráulicas	Global	\$ 500.000	\$ 500.000
14	Instalaciones sanitarias	Global	\$ 4.128.000	\$ 4.128.000
15	Mano de obra	Global	\$ 4.128.000	\$ 4.128.000
Valor subtotal de la vivienda, para la fecha enero 13 de 2013				<b>\$ 17.890.000</b>

e. Los valores antes descritos, dijo el perito, tienden a incrementarse, en razón a que algunos materiales no son de fácil consecución en la zona y que las medidas de la vivienda, junto a algunos de los materiales fueron tomados de los vestigios que quedó de la misma.

El diseño de la vivienda, igualmente dijo el perito, se tomó referenciando las construcciones presentes en el sector.

f. En audiencia inicial<sup>26</sup> y audiencia de pruebas<sup>27</sup>, no se registra modificación, aclaración, adición u objeción al contenido del dictamen pericial, contrario sensu, el mismo se ratifica y se acredita la idoneidad del perito, sin manifestación alguna por las partes.

Lo afirmado permite concluir:

a. El dictamen pericial fue aducido en debida forma al expediente, luego de revisarse, tanto la idoneidad del perito, como la eficacia del estudio efectuado, en su metodología y sus conclusiones, expuestas, sin objeción, en audiencia de pruebas.

b. Si bien es cierto existen errores aritméticos en el contenido del dictamen pericial (concretamente la fila 14), lo cierto es que tales errores no dan al traste la conclusión obtenida, pues, los supuestos argumentativos de la misma como puede leerse, aparecen como proporcionados y debidamente razonados, amén de que matemáticamente es fácil obtener un resultado correcto, tras aceptarse que la "cantidad" es correcta. Nótese sobre este último aspecto, en el expediente no obra contradicción alguna, luego, puede tenerse el ítem "cantidad" como cierta.

Tampoco es cierto que el dictamen no contenga los ítems necesarios para obtener la conclusión, pues, como se denota, aparecen discriminados los diferentes elementos que conforman una vivienda y con base a ellos se alcanza una cifra, por demás no discutida por las partes.

Siendo así, no resulta cierto que el dictamen pericial tenga inconsistencias, por ende, no puede ser de recibo lo dicho por el a quo y efectivamente la decisión no podía asumirse en abstracto, sino en concreto, en tanto, se conoció el valor del perjuicio material, consistente en el valor de la vivienda destruida por la conflagración y que fue lo pedido por el demandante.

---

<sup>26</sup> Folios 221 – 225 y Cd de audiencia (folio 230), obrantes en el cuaderno de primera instancia.

<sup>27</sup> Folios 300 – 305. Cd. de audiencia, obrantes en el cuaderno de primera instancia.

De ahí que se revocará la determinación de primera instancia en ese sentido y se dispondrá de condena en concreto, tomándose el valor descrito por el perito, al no existir objeción alguna en su contenido.

### **Tercer interrogante: Prueba de los daños morales**

Como se dijo al inicio de esta providencia, entre otras cosas, se pretende el pago de daños morales, derivados de la aflicción y dolor que ocasionó el incendio recaído en la propiedad del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, tasados en los siguientes valores:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR</b> (tasado en smlmv)
FRANCISCO NAVAS PINEDA (propietario del inmueble)	70
NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO (Cónyuge del propietario)	70
VIRGILIO ELIGIO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
ARMANDO JOSÉ NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
JULIO FELIPE NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
LUIS GUILLERMO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
MABEL CRISTINA NAVAS RAMÍREZ (Hija)	50
ORLANDO FRANCISCO NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
OSCAR DE JESÚS NAVAS RAMÍREZ (Hijo)	50
MARINA ROSALBA NAVAS RUIZ (Hija)	50

Para lo cual, se acude como sustento probatorio, al contenido de la prueba testimonial recabada en primera instancia, afirmando que los testigos sí indicaron la aflicción y dolor que sufrieron los demandantes con el incendio tantas veces mencionado.

Pues bien, frente a tal afirmación, ha de decirse que la primera instancia tiene razón parcialmente en negar lo pretendido, pues, los testimonios de CÉSAR GUILLERMO GUERRA BARRETO, JAIRO DARIO VUELVAS CORENA, EZEQUIEL ENRIQUE SIERRA ORTEGA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA y JHIMY SEGUNDO LÓPEZ PETRO, solo acreditan el dolor y la aflicción de los señores FRANCISCO NAVAS PINEDA (propietario) y NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO (Cónyuge del propietario), de quienes se afirma además, su edad avanzada

y personas presentes al interior de la vivienda al ocurrir la conflagración, sin que se hiciera afirmación igual frente a los restantes integrantes del núcleo familiar y es más, lo que se dice es que las personas mencionados, luego de la conflagración, fueron a residenciarse en casa de uno de los hijos, dando a entender, que al menos uno de su descendencia, no tenía relación cercana con la vivienda destruida.

Siendo así, la Sala, tomando en consideración, especialmente, el testimonio de GUILLERMO CÉSAR GUERRA BARRETO, quien no duda en afirmar lo dicho, dispondrá el pago del daño moral a favor de FRANCISCO NAVAS PINEDA, en su condición de propietario del inmueble y de NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO, de quien, si bien no se ha demostrado la condición de cónyuge del propietario de la vivienda, si se acredita con el dicho del mentado testigo, que residía en la vivienda siniestrada (tenedora) y que mantenía una relación afectiva con el propietario de la misma, lo cual le otorga la condición de perjudicada, dado que quedó sin sitio donde residir y es evidente que pudo sentir aflicción en tal razón.

Tales daños morales, a su vez, se tasan en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto, la magnitud del daño en criterio de esta Sala, así lo permite.

En resumen, se revocará lo decidido por la primera instancia, accediéndose parcialmente a lo pretendido por el demandante y negándose los argumentos de la parte demandada -Municipio de Morroa - Sucre-.

### **3. Condena en costas. Segunda instancia.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada -Municipio de Morroa - Sucre- -segunda instancia- por no haber prosperado su recurso y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el *A quo*, de conformidad con lo

preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho.

En relación con el demandante, no habrá condena en costas, dada la prosperidad parcial de su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, conforme lo antes mencionado. En su lugar, se dispone:

*“**TERCERO: CONDENAR** al municipio de MORROA - SUCRE al reconocimiento y pago de la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 17.890.000.00)** por concepto de daño emergente a favor del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA, valor derivado de la pérdida de la vivienda, conforme las razones antes expuestas. Dicha suma de dinero será actualizada, de conformidad con las reglas jurisprudenciales vigentes a la fecha.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, en el siguiente sentido:

*“**CONDENAR** al municipio de MORROA - SUCRE al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor FRANCISCO NAVAS PINEDA y NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO, conforme las razones antes expuestas:*

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR</b> (tasado en smlmv)
FRANCISCO NAVAS PINEDA (propietario del inmueble)	50
NILA FLOR RAMÍREZ SALCEDO (Cónyuge del propietario)	50

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia adiada 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0170/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**